

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Resolver sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **WILMER FABIAN REY CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13720.459.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena acumulada impuesta al sentenciado **WILMER FABIAN REY CHAVEZ** de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES DE PRISIÓN** en proveído del 31 de marzo de 2015 que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
  - 1.1. **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** en sentencia del 10 de julio de 2014 lo condenó a la pena de **CIENTO TRES (103) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRAFICO** por hechos acaecidos entre enero a marzo de 2013, causa surtida dentro el CUI. 2013-00024.
  - 1.2. **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA** en sentencia del 28 de mayo de 2014 lo condenó a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos acaecidos el 20 de julio de 2003, causa surtida dentro del CUI 2011-00095.
2. La detención del aquí sentenciado data del **21 de julio de 2013**, hallándose actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias en el **EPAMS GIRÓN**.

3. Ingresa el expediente al despacho el 06 de mayo de la presente anualidad con solicitud de libertad condicional elevada por el condenado sin documentos.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **WILMER FABIAN REY CHAVEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la

norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la-gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo el memorial elevado mediante correo electrónico el 29 de marzo 2021 visible folio 173-175 mediante el cual el profesional del Derecho **Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA** allega poder para ejercer la defensa técnica del sentenciado **WILMER FABIAN REY CHAVEZ** y atendiendo a que el mentado memorial fue elevado con anterioridad a la emisión de las comunicaciones dirigidas al profesional del Derecho que fungía como abogado contractual del sentenciado respecto de la apertura de trámite del art. 477 del C.P.P. se dispone:

1. Reconózcase y téngase al profesional del derecho **Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA** como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **WILMER FABIAN REY CHAVEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.
2. **CORRASE TRASLADO** al **Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA** del auto de fecha 05 de octubre de 2020 en el que se apertura trámite del art. 477 del C.P.P (fl. 130) y del auto del 10 de marzo de 2021 (fl. 172) que dispone adicionar al auto de apertura las

nuevas transgresiones efectuadas por el sentenciado e **INFORMESELE** que tiene 3 **DIAS HABILES** para que se pronuncie sobre el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

3. Una vez vencido el término del traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo el incidente de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **WILMER FABIAN REY CHAVEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía número 13720.459., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **WILMER FABIAN REY CHAVEZ** certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO.-** Reconózcase y téngase al profesional del derecho **Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA** como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **WILMER FABIAN REY CHAVEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en consecuencia **CORRASE TRASLADO** del auto de fecha 05 de octubre de 2020 en el que se apertura trámite del art. 477 del C.P.P (fl. 130) y del auto del 10 de marzo de 2021 (fl. 172) que dispone adicionar al auto de apertura las nuevas transgresiones efectuadas por el sentenciado e **INFORMESELE** que tiene 3 **DIAS HABILES** para que se pronuncie sobre el incumplimiento de las

obligaciones adquiridas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

**CUARTO.-** Una vez vencido el término del traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo el incidente de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**